

AÑO 2020



N°Entrada:

Expediente:

Iniciado por:

Extracto:

DECLÁRASE el rechazo a los hechos de vandalismo contra el templo de la Iglesia "Jesus es Rey".

01



Neuquén, 28 de septiembre de 2020

Señora Presidente

Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén.

CLAUDIA ARGUMERO

S _____ / _____ D

Por medio de la presente me dirijo a usted y por su intermedio a los miembros del Concejo que preside a los efectos de poner en consideración el presente Proyecto de Declaración referente a las pintadas de paredes y puertas del templo Evangélico Bautista de la ciudad de Neuquén.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

NADIA MARQUEZ
Concejala - Pie Bloque Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

07

**BLOQUE DEMOCRACIA CRISTIANA
PROYECTO DE DECLARACION**

VISTO:

Las pintadas en el templo Evangélico Bautista sito en calle Roca 445 de la ciudad de Neuquén Capital, el que aparecieron pintadas en la mañana del 28 de sep. de 2020, que expresan: "ARDERAN EN NUESTRO FUEGO", "NIÑAS NO MADRES", "LAS LESBIANAS ABORTAMOS" y "AQUÍ VIVE BOLSONARO", y;

CONSIDERANDO:

Que, en la mañana del día 28 de septiembre del corriente, el templo Evangélico Bautista "Jesús es Rey" de la ciudad de Neuquén, sito en la calle Roca al 445 amaneció con pintadas en sus paredes y puertas con las siguientes inscripciones: "ARDERAN EN NUESTRO FUEGO", "NIÑAS NO MADRES", "LAS LESBIANAS ABORTAMOS" y "AQUÍ VIVE BOLSONARO".

Que, los hechos de vandalismo sucedidos son una provocación más a la libertad de expresión y de pensamiento, así como a la libertad de religión hacia todos los ciudadanos neuquinos que gozan de las garantías internacionales de derechos humanos,

Que debemos aclarar que este proyecto no busca declararse ni a favor ni en contra del aborto. No es el fin de este proyecto.


Que independientemente de las posturas que la sociedad pueda tener al respecto, JAMÁS la violencia, ni la violación a la propiedad privada son ni serán medios idóneos para fundamentar ideas.

La Constitución argentina hoy en vigor, sancionada en 1853, garantiza desde su misma génesis la libertad religiosa, mediante la inclusión en el artículo 14 (que enumera los derechos civiles fundamentales) del derecho de todos los habitantes del territorio de "*profesar libremente su culto*". Luego también con la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en el artículo 75 inc. 22 del mismo cuerpo legal.

Que, examinamos que hay disposiciones en los textos de distintas declaraciones y tratados internacionales que reconocen y protegen los derechos a la libertad religiosa, de conciencia, de creencias y de culto, como algunas de las que cito a continuación:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 3 cuando dice que: "*Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado*"; y en el 22 "*Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden (...) religioso (...)*";

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que expresa en su artículo 2,1 que: "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de (...) religión (...) o cualquier otra condición*"; el 18 que: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*"; y en el 26,2 dice que "*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos (...)*".


NADIA MÁRQUEZ
Concejal - Pte. Bloque Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 1,1 cuando dispone: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) religión (...) o cualquier otra condición social";

El artículo 12 titulado "Libertad de conciencia y de religión" que expresa: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o su creencia, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o derechos y libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.";

En el artículo 13 se declara que "Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra o toda apología del odio (...) religioso que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de (...) religión (...)";

El artículo 16 expresa que "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines (...) religiosos (...) o de cualquiera otra índole";

El artículo 22 reza: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de (...) religión (...)"; y

Y el artículo 27 cuando admite la "Suspensión de garantías": "1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones (...) no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de (...) religión (...)"; y en el punto 2 "no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: (...) 12 (libertad de conciencia y religión)".

El Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 2,2 expresa: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de (...) religión. O de otra índole(...)"; en el 13, 1 expresa que: "(...) la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos(...)"; y en el 3 que: "los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas (...) y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el artículo 2,1 dispone: "Cada Estado Parte en este Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su

jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de (...) religión (...) o de otra índole (...);

04

El artículo 4,1 declara que: "(...) no entrañen discriminación alguna fundada únicamente por motivos de (...) religión (...);"

En el artículo 18 dice: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sea necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones";

En el artículo 20,2 dice que: "Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia está prohibida por ley.;"

El artículo 24,1 manifiesta: "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de (...) religión (...) a las medidas de protección que se condición de menores requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.;"

El art. 26 expresa: "(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de (...) religión (...) o de cualquier índole (...);"

Y, el artículo 27 dispone: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 dice que toda persona tiene el goce de: "El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".

El Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 2, el 14, 20, 29, 30 en la misma dirección garantizan "la libertad de pensamiento, de conciencia y religión"

Que, la Constitución Provincial en su artículo 20, dice: "Es inviolable la libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, sin censura previa. No será trabado el libre acceso a las fuentes de información. No podrá dictarse ley ni disposición alguna que coarte, restrinja o limite la libertad de prensa. Solamente podrán considerarse abusos a la libertad de expresión los hechos constitutivos de delitos comunes. Su calificación y juzgamiento corresponde a los jueces y tribunales, pero en ningún caso podrá considerarse el hecho como flagrante ni disponerse la clausura ni secuestro de las imprentas, talleres y demás instalaciones, principales o accesorias como instrumento del delito."

Asimismo, el Artículo 25, dice: "Es inviolable el derecho que toda persona tiene de profesar su religión y ejercer su culto, libre y públicamente, según los

dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público. Nadie será obligado a declarar, bajo ningún concepto, su creencia religiosa. El Estado no podrá dictar leyes y otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno." 05

Que, este Concejo Deliberante se suma al repudio total y absoluto, rechazando todo tipo de vandalismo hacia cualquier institución religiosa o no, que por su intermedio los ciudadanos expresan sus pensamientos y opiniones y realizan acciones en pos de la sociedad en su conjunto, sin discriminar a que colectivo de opinión pertenecen,

Que, la iglesia en su conjunto no causa ningún daño a los ciudadanos, menos aún a quienes no adhieren a sus creencias, por lo tanto, es reprobable la violencia física, espiritual y moral suscitada con estos hechos, como así también, el daño a la propiedad privada,

Que, reconocemos la labor de la iglesia cristiana en su totalidad en la ciudad de Neuquén desde hace muchos años, en lo espiritual, en ayudas comunitarias y la participación individual de sus miembros en las instituciones públicas,

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Concejales que acompañen con su resolución afirmativa el presente proyecto de Declaración,

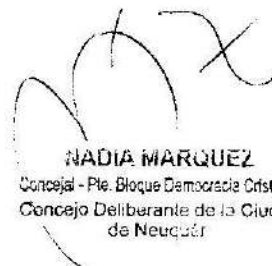
Por ello y en virtud a lo establecido en el Artículo 67º, Inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal,

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
EMITE LA SIGUIENTE
DECLARACION**

ARTICULO 1º): Declárese el rechazo a los hechos de vandalismo y violación a la propiedad privada, y a la violencia y discriminación religiosa, ocurridos contra templo de la Iglesia "Jesús es Rey" de calle Roca 445 de la ciudad de Neuquén.

ARTICULO 2º): Reafirmase los derechos religiosos, de creencia, culto y conciencia en la ciudad de Neuquén, conforme legislación Municipal, Provincial, Nacional, Constitucional y de Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional.

ARTICULO 2º): de Forma.


NADIA MARQUEZ
Concejal - Pte. Bloque Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén	
REGISTRO UNICO Nº	44367
Fecha 29/09/2020	Hora 11.50
Firma <u>Silvano Sepúlveda</u>	
Dirección General Legislativa	

29/09/2020	640/2020
Ingresado en la Mesa de Entradas del C. D. por la	
consideración Exp. Nº <u>CD. 290-B-2020</u>	
Recibió <u>Silvano Sepúlveda</u>	
Firma <u>[Firma]</u>	MESA DE ENTRADAS (D.G.L.)

08/10/2020
Por disposición del C. Deliberante Sesión <u>Ordinario</u>
Nº <u>16/20</u>
Pase a la Comisión
Dirección Gral. Legislativa